

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 18 de enero de 2021, paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que venció el traslado de la demanda, dentro del cual no hubo pronunciamiento por parte de la demandada. Sírvasse proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. **76520311000320200021200**. Custodia y cuidado personal

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

PALMIRA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL y PERMISO PARA SALIDA DEL PAÍS**, adelantada a través de apoderada judicial por el señor **EIMER POSSO GAONA** en contra de la señora **MARÍA FERNANDA LOZANO MONTENEGRO**, respecto de la menor **ANA SOFÍA POSSO LOZANO**.

Tanto el demandante como el Despacho remitieron al correo electrónico de la demandada: mariafernandalozano54@gmail.com copia de la demanda y su admisión, sin que se obtuviera respuesta alguna.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, al advertirse por parte de esta judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- Tener por no contestada la demanda.

2º.- DECRETAR LAS PRUEBAS SIGUIENTES:

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Solo se tendrán en cuenta el registro civil de la niña en cuestión y lo relacionado con el acta de conciliación, más no así las otras pruebas sedicentemente documentales, habida cuenta que lo concerniente con la propiedad, avecindamiento, registros de matrimonio y nacimiento, no se adoptan porque siendo documentos públicos otorgados en el extranjero debieron cumplir con

la apostilla u otra forma de autenticación, conforme a lo previsto en el inciso 2 del art. 251 del C. G. del P.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de **ETELVINA POSSO DE MANZANO, BIBIANA ARIAS OREJUELA y YONNIER ANDRÉS POSSO CORREA**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias que tratan los citados artículos 372 y 373. Cíteseles por la parte demandante como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

No se decreta el testimonio del señor **EIMER POSSO GAONA** por ser uno de los extremos procesales en esta causa, por lo que lo que corresponde es que rinda su testimonio el cual es obligatorio por parte del Juez, en consecuencia, en el momento oportuno para ese efecto se concederá el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandante.

B). - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No se solicitaron pruebas.

C). - PRUEBAS DE OFICIO

- **Documental:** Teniendo en cuenta el inciso 2 del artículo 167 del C.G.P., se ordena al demandante **EIMER POSSO GAONA** que, a más tardar el día de la diligencia, allegue certificación o copia de los tres últimos desprendibles de nómina, certificación actualizada del total de sus ingresos salariales, prestaciones legales y extralegales, al igual que sus deducciones, en el evento de encontrarse vinculados laboralmente con alguna entidad, la calidad que ostente en el país de España y esta vez sí los documentos de avecindamiento o propiedad de piso, que vengan debidamente apostillados, que deberá presentar dentro de los 10 días anteriores a la fecha donde tendrá lugar la respectiva audiencia. Entéreseles de todo lo anterior por el medio más expedito.

ALLEGAMOS EL REGISTRO DEL ADRES, DONDE APARECE INSCRITA COMO PERSONA CABEZA DE FAMILIA LA SEÑORA DEMANDADA, Y EN ARAS DE BRINDARLE TODO TIPO DE GARANTIAS PARA SU DEFENSA Y SI ES MENESTER PONERLE EN CONOCIMIENTO UNA VIRTUAL NULIDAD, SI POR CASO, ESTO ES LO QUE CUMPLE, OFICIAREMOS A EMSSANAR, para que máximo, por favor, en el término de CINCO DIAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN, NOS SUMINISTRE LA DIRECCION DE NOTIFICACION Y EL TELEFONO, SI CUENTAN CON ELLOS, REPORTADOS POR LA SEÑORA ANTE ESA ENTIDAD, DE SER ASÍ, LA PARTE ACTORA DEBERÁ REMITIR LO QUE CORRESPONDA A ESA DIRECCION O TELEFONO.

- **VISITA SOCIO FAMILIAR** al hogar del domicilio de la menor **ANA SOFÍA POSSO LOZANO**, quien según se informa, vive con la señora **ETELVINA POSSO DE MANZANO**, al parecer una tía suya, a fin de establecer el

ambiente familiar que los rodea, qué tipo de relación establecen los miembros de esta familia que la componen, la calidad de éstos, el grado de identidad que tiene la menor para con ella. Para el desarrollo de lo anterior, se utilizarán todos los medios tecnológicos disponibles, tanto por el Juzgado como por la tía de la menor, esto a raíz de la pandemia que actualmente nos azota, y en cumplimiento de las medidas sanitarias implementadas por el Gobierno Nacional. Para ello, este Despacho pondrá a disposición la línea de celular No. **302-3148351** y el correo electrónico j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co. A la señora **ETELVINA POSSO DE MANZANO** se le contactará a la línea celular **318-8113333**. En el peor de los escenarios, si lo anterior no se puede llevar a cabo, la misma se llevará personalmente en el domicilio donde la niña reside con su tía, esto es, en la **CARRERA 29 # 71 a – 16** de esta municipalidad. Adviértase a la Asistente Social del Juzgado que deberá rendir su concepto con no menos de 10 días de antelación a la diligencia que más adelante se señala. Así mismo para la práctica de esta prueba se exhorta a las partes su deber de colaboración dispuesto en el artículo 78 numeral 8 del C.G.P.

- **VISITA SOCIO FAMILIAR** al hogar del domicilio del señor **EIMER GAONA POSSO**, a fin de establecer el ambiente familiar que lo rodea, qué tipo de relación establecen los miembros que componen su entorno familiar, la calidad de éstos, el grado de identidad que tiene la menor para con él; para cuya práctica se libraré exhorto con destino al Cónsul o Agente Diplomático de Colombia en Valencia – España. En caso de tener a su disposición un psicólogo o trabajador social; o en su defecto, y en caso de tornarse lo anterior impróspero, se libraré Carta Rogatoria con todos sus anexos por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores nuestro, que le entregará al Ministerio de Relaciones o el que haga sus veces en Valencia - España, y la autoridad judicial correspondiente en ese país, para que por favor, proceda a practicar la referida visita socio familiar al hogar del demandante, esto, conforme a los tratados internacionales que tiene suscritos, ratificados y aprobados por leyes nuestras, bilaterales o multilaterales, en materia de colaboración judicial entre autoridades respectivas de los Estados. El lugar de residencia se ubica en Calle Conservas La Niña del Segura # 8 Bajo 17 Rafal Alicante, Código Postal 03369, en España, correo electrónico: eimerposo7@hotmail.com, teléfono: 034681089655.

En ambos casos alternativos, cuanto que si no procede uno se acudirá al otro, se conmina para que dicha comisión se realice en un lapso prudencial y razonable, dada la prelación que se debe brindar a los asuntos donde intervienen niños, niñas y adolescentes, y en consideración del principio del interés superior de los menores, entendido como el *“imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e independientes”* (artículo 8º Ley 1098 de 2006); aunado a lo referido en el artículo 117 del C.G.P., que establece la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales a los cuales se deben sujetar tanto funcionarios judiciales como partes, ello, en concordancia con el artículo 121 ibidem, que refiere que *“no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia,*

contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal."

- **VALORACIÓN PSICOLÓGICA:** Por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado, realícese intervención psicológica a la menor aquí involucrada **ANA SOFÍA POSSO LOZANO**, con el fin de establecer si existe algún síndrome de alienación, manipulación o similar para con la niña, y quien la propicia, además que grado de afinidad existe entre la menor y cada uno de sus padres, la relación del padre y la madre con la niña, en el evento de que existan problemas entre adultos si ha afectado la psiquis de la menor de edad, y cuál es el grado de afectación.

Se advierte que dicha valoración psicológica se decreta únicamente para la niña **ANA SOFÍA**, toda vez que tanto el demandante como la demandada se encuentran domiciliados en el exterior, lo cual imposibilita la práctica de la valoración con estas personas.

3º.- Atendiendo lo relacionado en particular con la inmediata comisión, SEÑALAR el día **21** del mes de **MAYO** del año **2021**, a las **8:30 A.M.**, para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir personalmente a la audiencia, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

**Notificada en Estado No.012 de
enero 25-2021. A las 07:00 am.**

Juzg.03PromiscuoFamiliaPalmira